



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre, primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Libertad Condicional
Decisión:	Concedida
Procesado:	Luis Alfonso Garavito Tovar
Injusto:	Porte Ilegal de Armas
Radicado Interno. No.	2018-00533-00
Radicado de Origen No.	2018- 00011-00
Ley:	906/2004

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado del condenado **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR** lo capturaron el día 28 de Julio de 2018, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, dejado a disposición del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE**, imponiéndole medida de aseguramiento no privativa de la libertad, posteriormente es condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS, SUCRE**, mediante sentencia fechada septiembre, 27 de 2018, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria.

En fecha agosto 24 de 2021, esta judicatura profirió providencia negando el subrogado penal de libertad condicional, en favor del ciudadano **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**, reconociéndole **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, en fecha julio 28 de 2018, el PPL **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR** es capturado y presentado ante el **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE**, para celebrarle las audiencias concentradas, imponiéndole medida de aseguramiento no privativa de la libertad, seguidamente, en fecha septiembre 27 de 2018, el **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS, SUCRE**, profirió sentencia condenatoria, imponiéndole CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, desde la fecha de la captura (27 de julio de 2018) al día de hoy (SEPTIEMBRE, 01 de 2021), transcurrieron **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y UN (01) DÍA**, de privación física de la libertad.

2.3. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (septiembre, 01 de 2021), el condenado tiene descontado de su pena un total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y UN (01) DÍA**, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la sanción impuesta, equivalentes a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Libertad condicional
Luis Alfonso Garavito Tovar
Porte ilegal de armas
Radicado Interno No. 2018-00533-00 (radicado de origen No. 2018-00011-00)

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, no se aporta certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que acredite su adecuado comportamiento es decir; no se cumple con esta exigencia legal.

3. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que la víctima se abstuvo de promover el incidente de reparación integral en este asunto.

4. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por la señora **LUNARCY GARAVITO TOVAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.943.588, expedida en San Marcos, ante la Notaría Única de San Marcos, Sucre, quien indica que su hermano **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.882.487 expedida en San Marcos, Sucre, reside en la carrera 11 # 23 B -05 barrio Veinte de Enero, del municipio de San Marcos, Sucre, donde tiene su arraigo familiar.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora **LUZ CELENE ACOSTA VALERIO CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.104.429.474, quien indica que conoce al señor **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.882.487 expedida en San Marcos, Sucre, quien tiene su domicilio carrera 11 # 23 B -05 barrio Veinte de Enero, del municipio de San Marcos, Sucre, en ese mismo inmueble trabaja. De esta manera se da por sentado el arraigo social.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendario por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS MTCE (\$ 300.000.00) MTCE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO...**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en favor del ciudadano **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.882.487 expedida en San Marcos, Sucre, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que para que el PPL **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de

Libertad condicional

Luis Alfonso Garavito Tovar

Porte ilegal de armas

Radicado Interno No. 2018-00533-00 (radicado de origen No. 2018-00011-00)

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) **MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, librese boleta con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad del procesado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si no está requerido por otra autoridad.

CUARTO: RECONOCER TREINTA Y CINCO (35) MESES Y UN (01) DÍA días por concepto de tiempo físico de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez